

**Vitacura, doce de agosto de dos mil quince.-**

**Causa rol: 516767-4**

**VISTOS:**

Que a fs. 12 **Andrea Carolina Cabrera Monzón**, traductora, domiciliada en Eduardo Acevedo 2728, Vitacura, interpuso denuncia por infracción a la Ley N°19496 sobre protección de los derechos de los consumidores (LPC), en contra de **TKS TUKUSYTO**, representada legalmente para estos efectos por **Cristián González Lobos** y por **Valexá Villamediana**, se ignora profesión u oficio de ambos, todos domiciliados en Luis Pasteur 6411, local 16, Vitacura, y dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de la misma, a fin de que sea condenada por los siguientes montos y conceptos: por daño emergente a la suma de \$1.057.785.-, y por daño moral \$50.000.000, más reajustes, intereses y las costas de la causa. Funda su presentación en que con fecha 09 de agosto de 2014 encargó la confección de un camarote a la denunciada, empresa dedicada a la fabricación de muebles infantiles. Con esa fecha pagó el total, consistente en \$1.057.785 lo que incluía la fabricación de una cama alta y una baja con cuatro cajones a medidas, más despacho e instalación. Indica que la empresa nunca se contactó con ella para rectificar medidas y que pese a su insistencia, nunca le hicieron entrega del mueble. Que a fs.24 se tuvo por no presentada la demanda, por aplicación del artículo 9 inciso 4, de la Ley 18.287, por lo que, el Tribunal no se pronunciará respecto de ella.-

Que a fs.25 el tribunal realiza el llamado a las partes a la audiencia de contestación y prueba, certificando que ninguna de ellas compareció.-

**Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia.-**

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

1.- Que la denunciante alegó a que la denunciada no cumplió con el contrato celebrado consistente en la fabricación de un mueble y entrega en un plazo determinado, por el cual ella pagó una suma determinada.-

2.- Que el denunciante en su presentación de fs.12 allegó en autos algunos documentos, sin embargo, éstos no fueron reiterados ni debidamente acompañados, toda vez que la oportunidad procesal de rendir prueba en el proceso, corresponde en

**CERTIFICO QUE ES COPIA  
FIEL A SU ORIGINAL**

*Antes 1/26*

la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba, audiencia a la cual no asistió y quedó en rebeldía, por lo que, en autos no existirían pruebas tendientes a acreditar sus dichos.-

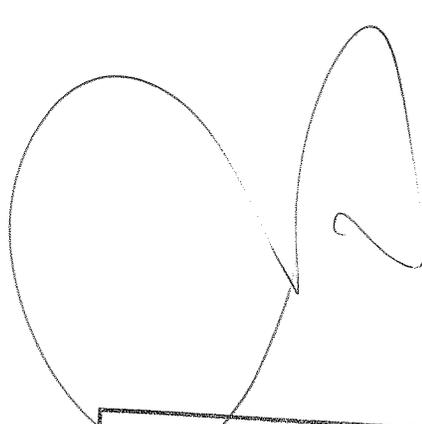
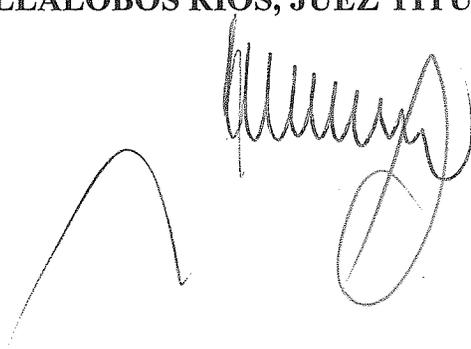
3.- Que en mérito a la falta de pruebas en autos conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no se ha formado convicción respecto a cómo ocurrieron los hechos y como ellos podrían configurar alguna infracción a la Ley de Protección al Consumidor en que hubiese incurrido la denunciada, por lo que procederá rechazar la denuncia de fs.12.-

**Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 18.287 y N°19.496, se resuelve:**

A.- Que se rechaza la denuncia de autos de fs.12, en mérito a lo expuesto precedentemente.-

**NOTIFIQUESE A LAS PARTES POR CARTA CERTIFICADA.-**

**DECTADA POR DON SERGIO VILLALOBOS RIOS, JUEZ TITULAR.-**



CERTIFICO QUE ES COPIA  
FIEL A SU ORIGINAL